



RESOLUCIÓN N° 030-TL-FPF-2023

Lima, 14 de noviembre del 2023

I. VISTOS Y OÍDOS:

Los recursos de apelación presentados por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION (en adelante, el Club Sport Boys); el Club AYACUCHO FC (en adelante, el Club Ayacucho); y el Club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES, (en adelante, el Club San Martin de Porres).

Recursos presentados en contra de la **Resolución N° 125-CL-FPF-2023** de fecha 23 de octubre del 2023 emitida por la Comisión de Licencias (en adelante, la Comisión) sobre el procedimiento de fiscalización al Club Sport Boys sobre el cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero respecto al mes de setiembre de 2022 contenidas en los artículos 76.1 (obligaciones laborales) y 73.2 (refinanciamiento) del entonces vigente Reglamento de Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el antiguo Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF).

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre del 2022, mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022, este Tribunal de Licencias (*en adelante "el Tribunal"*) determinó *la inclusión del Club Sport Boys al Régimen Deportivo Excepcional desde el momento de la notificación y publicación de la presente Resolución*, al considerar que el Club cumplía con los requisitos para el acogimiento establecidos en el citado artículo 90 del antiguo Reglamento.
2. También el 20 de octubre de 2022, el OCEF informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club Sport Boys correspondientes al mes de septiembre de 2022.
3. Asimismo, el 20 de octubre del 2022, mediante Oficio N° 265-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias informó al Club Sport Boys la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias, otorgándole el plazo de (05) días calendario al Club para presentar sus descargos.
4. Mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, el Club Sport Boys remitió sus descargos a la Gerencia de Licencias. Posteriormente, el 28 de octubre de 2022, la Gerencia de Licencias puso en conocimiento del Club el Informe Técnico N° 280-2022/GCL-FPF, a través del cual se informa el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros correspondientes al mes de setiembre de 2022.
5. Con fecha 10 de marzo del 2023, la Gerencia de Licencias puso en conocimiento de la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 280-2022/GCLFPF, a través del cual se informa el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros



del mes de setiembre de 2022. Cabe precisar que esta comunicación se dio cuando la licencia del Club Sport Boys para la temporada 2022 ya había vencido.

6. Con fecha 04 de septiembre de 2023, la Comisión de Licencias emitió la Resolución N° 092-2023-CL-FPF, respecto a la fiscalización categoría septiembre del 2022 al club Sport Boys, resolviendo lo siguiente:

“DETERMINAR que no es pertinente fiscalizar la comisión de infracciones y/o la imposición de sanciones sobre la categoría septiembre y otras pertenecientes a la temporada 2022”.

En dicha resolución la Comisión señaló que el 20 de junio del 2023 solicitó a la Gerencia de Licencias una actualización de los informes técnicos de septiembre del 2022 y justifique porqué: *“a) se evaluarían con posterioridad, b) no se hizo su evaluación en su debido momento y c) no se nos informó en los pendientes del presente año que se vieron en su momento”.* Agrega que el 26 de junio del 2023, la Gerencia de Licencias respondió parcialmente que no existiría nueva documentación para la emisión de nuevos informes técnicos.

7. Con fecha 05 de septiembre de 2023, se notifica al Club Sport Boys, la Resolución N° 092-2023-CL-FPF.
8. Con fecha 18 de septiembre de 2023, el Club Ayacucho interpone recurso de apelación contra la citada Resolución N° 092-2023-CL-FPF. El 20 de septiembre de 2023, el Club San Martín interpone recurso de apelación contra la misma resolución.
9. Mediante Resolución N° 022- TL-FPF-2023 del Tribunal, se señaló fecha para la audiencia de impugnación de la Resolución N° 092-2023-CL-FPF, para el día 29 de septiembre de 2023. Se notificó dicha resolución a al Club Ayacucho, invitando al Club Sport Boys y a la Gerencia de Licencias a participar de la audiencia, de considerarlo necesario.
10. Mediante resolución N° 023-TL-FPF-2023 del Tribunal se señaló fecha para la audiencia de impugnación de la Resolución N° 092-2023-CLFPF, para el día 29 de septiembre de 2023, notificándose al Club San Martín, al Club Sport Boys y a la Gerencia de Licencias a participar de la audiencia, de considerarlo necesario.
11. Adicionalmente, el Club Sport Boys participó de la audiencia, representado por sus abogados, en donde manifestó que el club Ayacucho F.C. carece de legitimidad activa, haciendo referencia al caso TAS 2023/A/9383, porque no son parte del proceso donde se está apelando y, asimismo, considera que esta apelación en contra de la Resolución N° 092-2023-CL-FPF por parte del Club Ayacucho F.C. y el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. se debe rechazar de plano, tal como lo hizo el TAS.
12. Con fecha 05 de octubre de 2023, el Tribunal de Licencias emite las Resoluciones N°. 024-2023-TL-FPF y 025-2023-TL-FPF, respecto a la fiscalización categoría septiembre del 2022 al Club Sport Boys, resolviendo en ambas resoluciones lo siguiente:



“PRIMERO: ANULAR y dejar sin efecto la Resolución N° 092-CL-FPF-2023, de fecha 04 de septiembre de 2023. SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al órgano de primera instancia, Comisión de Licencias, para la emisión de nuevo pronunciamiento. TERCERO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada al órgano correspondiente a fin de que se encargue en el cumplimiento de la ejecución de la presente resolución. Asimismo, exhortar a dicho órgano a resolver los procesos con mayor celeridad. CUARTO: EXHORTAR a la Comisión de Licencias, sin perjuicio de los cambios internos ampliamente conocidos, a resolver los procesos con mayor celeridad, a fin de no causar un perjuicio e indefensión a las partes”.

13. En virtud del artículo 7 del Reglamento, la Comisión de Licencias es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento.
14. Con fecha 23 de octubre del 2023, la Comisión de Licencias de la FPF emitió la Resolución N° 125-CL-FPF-2023, mediante el cual se ha resuelto:
 1. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
 2. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) y (iii), del numeral 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, la **DEDUCCIÓN DE DOS (02) PUNTOS** de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1 - 2023 y una **MULTA DE CINCO (05) UIT**, por octava infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
 3. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias.
 4. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) y (iii) del numeral 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, la **DEDUCCIÓN DE DOS (02) PUNTOS** de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1 – 2023 y una **MULTA DE CINCO (05) UIT**, por novena infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias.
 5. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.
 6. **DISPONER** que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club, en el plazo de siete (07) días calendario conforme lo señalado en el artículo 86 del Reglamento Para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, a través de la Mesa de Partes Virtual de la FPF.
15. Con fecha 25 de octubre del 2023, el Club Sport Boys presentó a la Comisión de Licencias recurso de apelación, contra la Resolución N° 125-CL-FPF-2023, formulando su peticorio de la siguiente manera:



“Se declare LA REVOCATORIA de la Resolución N.º 125 - CCL - FPF - 2023 en cuanto contiene una serie de agravios de hecho y consideraciones erróneas de derecho que generan un grave perjuicio a mi representada, por lo que, REFORMÁNDOLA, se repongan las cosas al estado anterior a nivel deportivo y sancionador pecuniario o en su defecto, se REFORMULE en razón al verdadero criterio del principio de integridad del campeonato. I.I. PRETENSIÓN SUBORDINADA Se declare LA NULIDAD de la Resolución N.º 125 - CCL - FPF - 2023 en cuanto contiene vicios procesales que han generado un trato desigual y no congruente a mi representada en el presente procedimiento sancionador.”.

16. Con fecha 29 de octubre del 2023, el Club Ayacucho F.C. presento a la Comisión de Licencias el recurso de apelación, contra la Resolución N° 125-CL-FPF-2023, formulando su petitorio de la siguiente manera:

“3. A través del presente recurso, el Club Ayacucho FC formula apelación contra la Resolución indicada, única y exclusivamente en el extremo referido al Campeonato en el cual deberá ser aplicada la sanción esto es, al hecho que la resolución recurrida impute la sanción impuesta, al campeonato Liga 1 – 2023, en lugar del Campeonato Liga 1 - 2022 como el Apelante considera legal y legítimamente correcto.”.

17. Con fecha 29 de octubre del 2023, el Club San Martín de Porres, presento a la Comisión de Licencias el recurso de apelación, contra la Resolución N° 125-CL-FPF-2023, formulando su petitorio de la siguiente manera:

“3. A través del presente recurso, el Club Universidad de San Martín de Porres S.A. formula apelación contra la Resolución indicada, única y exclusivamente en el extremo referido al Campeonato en el cual deberá ser aplicada la sanción esto es, al hecho que la resolución recurrida impute la sanción impuesta, al campeonato Liga 1 - 2023, en lugar del Campeonato Liga 1 - 2022 como el Apelante considera legal y legítimamente correcto”.

18. Con fecha 30 de octubre del 2023 se llevó a cabo la audiencia ante el Tribunal de la FPF con la participación del representante legal y abogados del Club Sport Boys; sin embargo, la audiencia se reprogramó con la finalidad de contar con la participación de los representantes legales y abogados del Club Ayacucho y del Club San Martín, en razón a la presentación de sus recursos de Apelación.
19. Finalmente, con fecha 31 de octubre del 2023, se realizó la audiencia ante el Tribunal de la FPF, contando con la participación de los representantes legales y abogados del Club Sport Boys; del Club Ayacucho y, del Club San Martín, con la finalidad de resolver las apelaciones planteadas en contra de la Resolución N° 125-CL-FPF-2023 de fecha 23 de octubre del 2023 emitida por la Comisión de Licencias de la FPF.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

2.1. Pretensión del Club Sport Boys



20. En su **recurso de apelación de fecha 25 de octubre del 2023**, el **Club Sport Boys** solicita la revocatoria de la Resolución N° 125-CCL-FPF-2023, y reformándola, se reponga las cosas al estado anterior a nivel deportivo y sancionador pecuniario y, en su defecto, se reformule en razón al verdadero criterio del principio de integridad del campeonato. Subordinadamente, solicita la nulidad.
21. En resumen, el club sostiene que su inclusión en el Régimen Deportivo Excepcional el 20 de octubre del 2022, surte efectos jurídicos inmediatos relevantes y preminentes, a su vez procesales y sustantivos. Por el contrario, afirma que la imputación de cargos mediante el Oficio N° 265-2022/GCL-FPF del 20 de octubre del 2022, y el poner en conocimiento del Club el Informe Técnico N° 280-2022/GCL-FPF, solo activa el derecho de defensa, y no implica que el Club sea culpable de algún incumplimiento del mes de septiembre del 2022.
22. Asimismo, el Club sostiene que la aplicación de los art. 88.b y 88.c del reglamento surte efectos en forma escalonada; en este sentido, sería imposible la deducción de puntos en base al artículo 88.3 del reglamento, debido a los efectos escalonados del ingreso del Club al Régimen Deportivo Excepcional; agrega que la Comisión de Licencias sancionó al Club únicamente por incumplimiento de obligaciones laborales y no por las infracciones a los art. 72.2, 74.5 y 76.3, en buena cuenta porque se consideró que el Club se encontraba en el RDE. Así, el apelante considera que con la sola resolución que admite el ingreso del Club al Régimen Deportivo Excepcional, quedan suspendidas todas y cada una de las sanciones vigentes, así como un catálogo de obligaciones, con excepción de las de índole laboral.
23. Sostiene además que, desde el 18 de enero del 2023, luego de aprobarse el plan de recuperación y el contrato de fideicomiso, se suspendieron todo tipo de obligaciones contenidas en el artículo 88.3 del reglamento, incluso hasta el 05 de octubre del 2023, en la cual aún surtían los efectos del régimen deportivo excepcional; no pudiéndose aplicar retroactivamente una sanción más gravosa.
24. Finalmente, afirma que se aplicó incorrectamente el principio de integridad del campeonato, citándose el precedente del TAS en el caso Byron Castillo, ya que, en el presente caso al haberse iniciado el campeonato del 2023, se afectaría la integridad de dicha competición.
25. Entre otros argumentos que aparecen en su integridad en el respectivo escrito de apelación y que forman parte del presente expediente.

2.2. Pretensión de los Clubes Ayacucho y San Martín

26. De otro lado, en sus **recursos de apelación de fecha 29 de octubre del 2023**, los clubes **Ayacucho y San Martín establecen** señalan como petitorio lo siguiente:
 1. Admitir la presente apelación.
 2. Conceder el uso de la palabra a los abogados del Club Apelante en el informe oral que oportunamente deberá convocarse.



3. Confirmar las sanciones impuestas y declarar nulo el extremo de la decisión apelada de imputar la deducción de puntos a la Tabla Acumulada del Campeonato Liga 1 – 2023 y en su lugar corregir e imputar la deducción de puntos a la Tabla Acumulada del Campeonato Liga 1 – 2022.
4. Disponer la actualización de la Tabla Acumulada Final del Torneo Liga 1 – 2022.
5. Disponer la culminación del proceso de fiscalización de las obligaciones del Club Sport Boys correspondientes al mes de octubre 2022.
27. Sobre los puntos 1 y 2 de su petitorio son pedidos procedimentales, que no son materia de pronunciamiento en la presente resolución, así como el punto 5 que no ha sido materia de pronunciamiento por la Comisión de Licencias.
28. En resumen, dichos apelantes sostienen que aun cuando el Club Sport Boys estuvo protegido por los efectos del RDE hasta el 19 de octubre del 2023, es irrefutable que todas las sanciones suspendidas han recuperado vigencia plena y que el proceso de fiscalización del año 2022 no concluyó.
29. Así, considerando las sanciones de los incumplimientos de los meses de julio, agosto y septiembre del 2022, los clubes apelantes habrían mantenido la categoría (en el caso del Club San Martín a través de un partido de repechaje).
30. Afirman los apelantes que, más allá de que por la infracción del art. 76.1 se precisan otras medidas en el art. 88.2. Es válida la reducción de puntos como medida ante la indebida ventaja competitiva, lo que no afecta la integridad del campeonato, conforme a lo esbozado por este Tribunal en sus Resoluciones N° 003-TL-FPF-2023 y N° 004-TL-FPF-2023.
31. Agregan que de aplicarse las sanciones en la Tabla Acumulada del Torneo 2023, se afectaría la integridad de la competencia y se perjudicaría o beneficiaría a clubes que no participaron en el torneo donde se cometió la infracción.
32. Los apelantes señalan en un párrafo de sus fundamentos facticos de la apelación, sin estar dicho argumento enumerado en el petitorio de su apelación, que la única forma de corregir dicha circunstancia es aplicar la deducción de puntos en la Tabla Acumulada del Torneo Liga 1 – 2022 y dar el derecho a los clubes recurrentes de participar en el Torneo Liga 1 – 2024.
33. Entre otros argumentos que aparecen en su integridad en los respectivos escritos de apelación y que forman parte del presente expediente.

IV. FUNDAMENTOS

4.1. Norma aplicable

34. El artículo 76 acápite 1 del antiguo Reglamento aprobado por Resolución N° 0020-FPF-2018 del 31 de agosto de 2018, establece que los Clubes deben presentar ante el Órgano de Control Económico Financiero (*en adelante el OCEF*) dentro de los siete primeros días de cada mes, el sustento documentario que acredite el Pago Oportuno (*definido en el Reglamento*) de “Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla



electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.”

35. Asimismo, el artículo 73 acápite 2 del antiguo Reglamento establece que: *“El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma”*.
36. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de las infracciones al Reglamento de Licencias, este Tribunal se pronuncia primero respecto al cumplimiento del debido proceso, el cual se da de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Licencias.
37. El proceso de fiscalización está establecido en el artículo 84° del antiguo Reglamento de Licencias.
38. Igualmente, es importante mencionar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.

4.2. Competencia del Tribunal de la FPF

39. El Reglamento del año 2018 ha establecido en el artículo 20.1 que: *“La resolución de la Comisión podrá ser apelada en segunda instancia ante el Tribunal por la Entidad Solicitante”*.

4.3. Acogimiento al RDE del Club Sport Boys Association

40. Por su parte, el artículo 90 del antiguo Reglamento establece los requisitos para el acogimiento al Régimen Deportivo Excepcional.
41. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.3 del antiguo Reglamento, desde que queda firme o consentida la resolución de sometimiento del Club al Régimen Deportivo Excepcional (*en adelante el “RDE”*) y hasta que se apruebe el plan de recuperación y el contrato de fideicomiso, solo se suspenderán las obligaciones del Club, establecidas en los artículos 69, 70, 71, 72, 73 (*excepto las obligaciones laborales*), 74, 75, 76.1.c. (*excepto las obligaciones laborales*) y 76.1.d. del Reglamento. Por su parte, el literal c) del mismo artículo 88.3. del Reglamento señala que, una vez aprobados el Plan de Recuperación y el contrato de fideicomiso, se suspenderán las obligaciones del Club establecidas en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento.



42. Mediante la Resolución N° 018-TL-FPF-2022, el Club Sport Boys se acogió al RDE por un (01) año, desde el 20 de octubre 2022 al 19 de octubre del 2023.
43. En tal sentido, considerando que el Club apelante se encuentra sometido al RDE desde el 20 de octubre de 2022, es a partir de dicha fecha que se aplica la suspensión progresiva del cumplimiento de sus obligaciones, conforme a los artículos precitados. Esto quiere decir que las obligaciones anteriores al 20 de octubre de 2022 no se encuentran exentas de cumplimiento.
44. El Club Sport Boys cita el artículo 91.3 del reglamento, este precepto normativo establece que *la emisión de la resolución de la Comisión que declare su ingreso al Régimen suspende de pleno derecho cualquier tipo de sanción, amonestación, multa, entre otros, que haya sido impuesta por la mencionada Comisión y/o Tribunal y que se encuentre vigente a dicho momento*. Es decir, esta norma únicamente establece que las sanciones anteriores al acogimiento al RDE se suspenden, pero nada dice sobre las obligaciones detectadas con anterioridad al referido acogimiento.
45. En el presente caso, al momento de la incorporación del Club al RDE, no existía una sanción impuesta por el incumplimiento de obligaciones referidas al mes de setiembre del 2022, sino que se encontraba instaurado el proceso de fiscalización. Por lo tanto, la incorporación del Club en el RDE desde el mes de octubre del 2022 no es impedimento para sancionar infracciones del mes de septiembre del 2022, más aún si al momento de la imposición de la sanción, ya no se encontraban vigentes los efectos del RDE.

4.4. Acreditación del incumplimiento de obligaciones del Club

46. En el presente caso, el OCEF comunicó a la Gerencia de Licencias el informe correspondiente al mes de septiembre del 2022, determinando que no se habría acreditado el pago oportuno de las obligaciones laborales, así como el pago oportuno de refinanciamientos con la FPF y SAFAP.
47. De igual forma, la Gerencia de Licencias, en su informe técnico señaló que procedió a revisar la documentación brindada por el Club y el OCEF, concluyendo que el Club no acreditó tanto el cumplimiento de las obligaciones laborales como el pago total de las cuotas de refinanciamiento con la SAFAP. Dichos incumplimientos no han sido desvirtuados por el Club en instancia de apelación.
48. De otra parte, la Comisión de Licencias en la resolución apelada ha sostenido, creemos acertadamente, que los incumplimientos evaluados corresponden al mes de septiembre del 2022, cuando el Club aún no se encontraba dentro del Régimen Deportivo Excepcional, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el artículo 88, numeral 3, literal b) del reglamento no se encontraban suspendidas.
49. Por lo tanto, este Tribunal coincide en que el Club ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 76.1 del reglamento y en la infracción contenida en el artículo 73.2 del reglamento.



4.5. Sobre la determinación de la sanción

50. Este Tribunal comparte lo esgrimido en la resolución apelada, respecto a la existencia de una conducta persistente del Club Sport Boys en el incumplimiento de sus obligaciones, habiendo sido sancionado dentro del año de vigencia de su licencia 2022, inclusive en (07) ocasiones, sin contar la sanción apelada.
51. Respecto de la sanción impuesta en la apelada, el artículo 88.1 del Reglamento establece que la deducción de puntos es una sanción por el incumplimiento parcial o total, directo o indirecto de obligaciones. Se toma en cuenta criterios de progresividad y reiteración, gravedad de la infracción y la integridad de la competición deportiva. (*literal a y b del numeral 1 del artículo 88 del Reglamento*).
52. Por lo tanto, teniéndose en cuenta, como ha sostenido este Tribunal en anteriores resoluciones, que la proporcionalidad y gradualidad de las medidas disciplinarias o sanciones a los clubes profesionales deben ser consecuencia directa de su actuar en la gestión de sus recursos al momento de asumir obligaciones, desde un aspecto de la responsabilidad deportiva y administrativa interna, más aún cuando los Clubes se deben a los hinchas y a la colectividad en general, consideramos que la sanción de deducción de puntos resulta razonable y proporcional a las infracciones advertidas en el presente caso.

4.6. Respecto de la deducción de puntos y la competitividad deportiva.

53. Este Tribunal considera importante citar los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 003-TL-FTF-2023, del 28 de febrero del 2023.
54. De esta forma, en dicha resolución sostuvimos que es una máxima de la experiencia que el principal insumo de la competitividad de un club profesional es la calidad deportiva de su plantel, jugadores y dirección técnica. El resultado futbolístico es usualmente consecuencia de esta calidad deportiva.
55. Por lo tanto, es lógico que, a mayor calidad deportiva de este plantel, mayor posibilidad de éxito deportivo tendrá este club profesional, que usualmente se ve reflejado en el costo invertido en el plantel deportivo por el Club.
56. Por ello, este costo se ve reflejado en el presupuesto e inversión del club, el cual asume obligaciones de índole financiera, laboral y contractual, con la finalidad de alcanzar un propósito deportivo.
57. De allí que el artículo 69.8 del Reglamento de licencias de la FPF establezca que el presupuesto del club debe considerar una distribución razonable y equilibrada de sus gastos, en especial, de las remuneraciones de sus jugadores y cuerpo técnico, pues este presupuesto influye directamente en el desempeño deportivo del club.
58. Por ello es innegable que un club que, con el propósito de lograr ventaja deportiva, asume obligaciones que no puede cumplir, afecte la deportividad y la integridad y



credibilidad de las competiciones, que deben salvaguardarse conforme al artículo 5 del Reglamento.

59. Si bien es loable partir de la premisa que lo deportivo debe primar sobre lo reglamentario, es evidente que, en este caso, el propósito del reglamento es salvaguardar la integridad de la competición y su deportividad, las cuales se ven quebrantadas o pierden su credibilidad si los clubes compiten con ventajas deportivas que obtienen a través de obligaciones que nunca debieron asumir.
60. Por tanto, la reducción de puntos no implica una subrogación de los criterios reglamentarios sobre los deportivos. Sanción que es contemplada, incluso, dentro de las medidas y sanciones previstas en códigos FIFA y CONMEBOL.
61. Por esta razón, debe exhortarse a la Gerencia de Licencias a fin de que en lo sucesivo procure mayor celeridad en el cumplimiento de sus funciones; asimismo, debe exhortarse a los órganos competentes adscritos a la Federación Peruana de Fútbol (FPF) a ejecutar las acciones pertinentes para que en el plazo más célere posible se efectúe la modificación del Reglamento de Licencias, en lo que se refiere a los plazos de fiscalización e imposición de las sanciones por su incumplimiento; asimismo, contemple dentro de las modificaciones establecer excepciones a las sanciones inmediatas, y en caso a que por diversas razones, sobrevenga la conclusión del campeonato, se contemple mecanismos para la conversión de la sanción, evaluando adecuadamente las razones por las cuales el proceso de fiscalización se dilató, si fue por conducta atribuible al club, así como sanciones económicas gravosas, y si fue por demora en los órganos de línea – gerencia de licencias, comisión o tribunal – las sanciones disciplinarias correspondientes).
62. Que, las Resoluciones N° 003-TL-FTF-2023 que confirmo las sanciones establecidas en la Resoluciones emitidas por la Comisión, en su considerando 47° señalando lo siguiente:

Que antes lo fundamentos expuesto en la presente resolución este Tribunal considera que en aplicación a las normas establecidas en el Reglamento de Licencias y en lo fundamentado por la Comisión de Licencias, señalamos que; el club apelante se encuentra sometido al Régimen Deportivo Excepcional desde el 20 de octubre de 2022, por lo que las sanciones que se encontraban vigentes al momento de su sometimiento al RDE quedaban suspendidas y el mes de Julio 2022, no se encontraba vigente como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, razón por la cual este Tribunal sostiene que si se podía fiscalizar y sancionar el mes de Julio 2022 al club apelante.
63. Que, lo señalado en el punto anterior, se presenta en el mismo supuesto que en el presente caso, es decir se está sancionando al Club Sport Boys Asociación por el mes de setiembre del 2022, periodo que es perfectamente fiscalizable y sancionable de haber infringido el Reglamento de Licencias vigente al año 2022.
64. Respecto al periodo a imponerse la sanción al club Sport Boys, se debe señalar que siendo que esta ha sido impuesta recientemente por la Comisión, por lo esta debe



ser aplicada en el periodo 2022, en donde se produjo la infracción al Reglamento de Licencias.

65. Que, sus recursos de apelación el club San Martín como Ayacucho, hacen mención en sus fundamentos fácticos, mas no como parte del petitorio de este, que ante el perjuicio que le han acusado el órgano sancionador por la negligencia de emitir una sanción a destiempo, textualmente señalan “aplicar la deducción de puntos, de los 4 puntos, a la Tabla Acumulada del Torneo Liga 1 – 2022 y consagrar el derecho del Club Ayacucho FC y el Club San Martín a participar en el Torneo Liga 1 – 2024”.
66. Este Tribunal a fin de garantizar la debida motivación de las resoluciones, desarrollara lo señalado en el numeral anterior, que podría ser considerado como parte de la pretensión impugnatoria del Club San Martín, como de Ayacucho FC.
67. Es así como debe entenderse a la pretensión como una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación con una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso.
68. De las ideas expuestas, como puede desprenderse, lo que distingue o define a la pretensión son fundamentalmente tres características: 1) El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido (Tribunal), 2) La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho (Petitorio de la Apelación), 3) Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia (Partes).
69. Resulta oportuno señalar que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula (petitorio) y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi o hechos que fundamentan el petitorio).
70. La causa petendi es en esencia, la razón que motiva la solicitud de una consecuencia “jurídica” concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también “jurídica”. En realidad, los denominados fundamentos de hecho y los de derecho
71. Es así como la causa petendi se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarían parte de la causa petendi
72. Al respecto, la doctrina española es prácticamente unánime al considerar que los hechos que importan al proceso, es decir, los hechos que configuran la causa petendi



de una pretensión, son aquellos que coinciden con el supuesto de hecho de una norma jurídica respecto de la cual, se ha derivado la consecuencia jurídica solicitada (petitorio).

73. Conforme a lo desarrollado y explicado sobre la pretensión en el Derecho, este Tribunal considera que, lo mencionado por el Club San Martín y Ayacucho FC como una supuesta medida reparatoria, de ninguna manera la convierte como parte de su pretensión, más un si dicho argumento no ha sido desarrollado a profundidad dentro de sus argumentos fácticos, ni mucho menos enumerados dentro del petitorio de la apelación, esto es, que forman parte de sus pretensiones impugnatoria
74. Conviene recordar sobre este punto que la pretensión está compuesta no solo por los hechos alegados (causa petendi) sino también por el petitorio, de modo que para que el pronunciamiento de segunda instancia sea válido debe haberse señalado una afectación o agravio y además petición expresa para que sea resuelta por el revisor, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
75. Cabe también destacar que no todos los hechos que se exponen en el recurso de apelación son agravios, ni todos integran la causa petendi, pues de lo contrario, el Superior, al absolver la apelación, tendría que pronunciarse sobre todas las alegaciones que se exponen en el recurso sean o no vinculadas a una petición impugnatoria específica, lo cual no corresponde. Reiteramos, en sede impugnatoria, la motivación se satisface exponiendo las razones relacionadas a lo expresamente solicitado y a su fundamento, no a las cuestiones fácticas o jurídicas que son expuestas de manera complementaria o que no están comprendidas en el petitorio impugnatorio
76. En consecuencia, resolver sobre un pedido de "inejecutabilidad" no solicitado importaría una afectación al Principio de Congruencia Procesal en la Impugnación (Extra Petitia) pues se estaría resolviendo un extremo o una petición (impugnatoria) que no ha sido expresamente solicitada por ninguna de las partes. Debe recordarse que, en segundo grado, rige el principio "Tantum Devolutum, Quantum Apellatio" de modo que la decisión que absuelve el grado de apelación debe circunscribirse a lo expresamente solicitado.
77. Que, adicionalmente, se debe considerar que las facultades del Tribunal de licencia están contempladas en el Reglamento de Licencias vigente para el 2023, en su artículo 12° que establece que es el encargada de resolver las apelaciones que se presenten sobre las resoluciones que emite la Comisión de Licencias, que es la encargada conforme se señala en el artículo 11° del Reglamento de Licencias, de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento.
78. Es así que, El Tribunal es competente únicamente de revisar en apelación las decisiones tomadas por La Comisión dentro de las facultades que le otorga el Reglamento de Licencias, siendo así, este Tribunal no es competente para determinar



la participación de un Club o no en el campeonato, la competencia del Tribunal se limita a garantizar se cumpla con el debido proceso de fiscalización conforme lo señalado en el Reglamento de Licencias y de garantizar que la sanción impuesta de ser el caso sea adecuado a lo establecido por el Reglamento.

V. RESOLUCIÓN

VOTO EN MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL TADEO GERMAN CABALLERO RUIZ Y FERNANDO ALEJANDRO ROMÁN MALCA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Nro. 125-2023-CL-FPF-2023 del 23 de octubre del 2023, en sus extremos 1 y 3, por infracción de los artículos 76.1 y 73.2 del Reglamento de la Licencias, referidos al cumplimiento de las obligaciones económicas financieras correspondientes al mes de setiembre del 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Nro. 125-2023-CL-FPF-2023 en sus extremos 2 y 4, solo en cuanto a la aplicación de sanción de una multa de cinco (05) UIT por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y sanción de una multa de cinco (05) UIT por infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, ambas al Club Sport Boys Association.

TERCERO: REVOCAR la Resolución Nro. 125-2023-CL-FPF-2023 en sus extremos 2 y 4, en cuanto a la aplicación de sanción de deducción de dos puntos de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1-2023 por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y sanción de deducción de dos puntos de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1-2023 por infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, ambas al Club Sport Boys Asociación, y **REFORMÁNDOLA** y aplicando la deducción de dos puntos de la Tabla Acumulada por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y sanción de deducción de dos puntos por infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, ambas al Club Sport Boys Asociación, en la tabla acumulada del torneo del 2022.

CUARTO: EXHORTAR a la Gerencia de Licencias a fin de que en lo sucesivo procure mayor celeridad en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo esgrimido en el fundamento 7.2 de la presente resolución.

QUINTO: EXHORTAR a los órganos competentes adscritos a la Federación Peruana de Fútbol (FPF) a ejecutar las acciones pertinentes para que en el plazo más célere posible se efectúe la modificación del Reglamento de Licencias, conforme a lo esgrimido en el fundamento 7.2 de la presente resolución.



SEXTO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club SPORT BOYS ASSOCIATION; a el Club AYACUCHO FC; y, el Club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES S.A., y a la Gerencia de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), y se mande a publicar.



TADEO CABALLERO



FERNANDO ROMÁN



**VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
JAVIER GONZALO CORNEJO PORTOCARRERO**

Lima, 13 de noviembre del 2023

Con el debido respeto que merece el criterio asumido por mis colegas del Tribunal en la Resolución en mayoría, emito el presente voto en discordia en razón a los siguientes fundamentos:

Respecto de la naturaleza de los pedidos de los apelantes

1. El suscrito no coincide con la postura asumida en los fundamentos 64 a 74 de la Resolución emitida en mayoría. Allí se concluye que el pedido de los clubes San Martín y Ayacucho, quienes solicitan se les otorgue el derecho de participar en el Torneo Liga 1 – 2024 no formaría parte de la pretensión.
2. Respecto de la pretensión, el profesor Monroy Gálvez precisa que esta “*simplemente es pretender satisfacer un interés jurídico*”, y se compone de elementos subjetivos (sujeto activo y sujeto pasivo) y elementos objetivos (*petitum* y *causa petendi*). El *petitum* es el núcleo de la pretensión y objeto de la pretensión, mientras que la *causa petendi* es el conjunto de afirmaciones de hechos jurídicamente relevantes en el que se funda la petición¹. En tanto que, el mismo autor también define al petitorio como un elemento de la pretensión, que implica lo que el demandante exige concretamente².
3. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señala que: “*la pretensión procesal está conformada por la causa petendi (fundamentos de hecho) y por el petitum (petitorio, que es objeto de la pretensión)*”³.
4. De allí que la pretensión es propiamente lo que pretende satisfacer el demandante, y el petitorio el pedido concreto que ese exige dentro de dicha pretensión. Por lo tanto, la pretensión es tanto lo que se pide (petitorio), como aquel fundamento de hecho o de derecho que la sustenta (*causa petendi*).
5. En el presente caso, los clubes San Martín y Ayacucho en los fundamentos 27 y 28 de sus recursos, respectivamente, de manera concreta pidieron que se les otorgue el derecho de participar en el Torneo Liga 1 – 2024. Si bien en la estructura de sus escritos ambos pedidos no son incluidos dentro del acápite “*Del extremo en apelación*”, en puridad constituyen pedidos concretos que forman parte de sus pretensiones.

¹ Monroy Gálvez Juan. Diccionario Procesal Civil. Gaceta Jurídica S.A. 2013. Páginas 274 a 275.

² Ibidem. Página 261.

³ Sentencia emitida en el Expediente N° 00055-2008-PA/TC. Fundamento 7.



6. Voy a citar (aunque no es vinculante) lo esgrimido por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 854-2016-Del Santa, donde se afirma que *“Si bien formalmente el escrito de absolución tuvo ciertos defectos en lo referido a su estructura, ya que consignó los medios probatorios después del título relativo al sobreseimiento, fue esta circunstancia la que generó la oposición por el representante del Ministerio Público al ofrecimiento de pruebas (...) La imprecisión de los términos del escrito absolutorio de la acusación no puede ser impedimento para considerar que estos medios de prueba eran los que sustentaban la tesis de defensa del acusado”*⁴.
7. Bajo este razonamiento, no debe considerarse que los citados pedidos de los apelantes no forman parte de su pretensión por su ubicación dentro de la estructura del escrito, ya que, más allá de cualquier formalidad, es evidente que se tratan de pedidos concretos.
8. Es decir, los pedidos expresos de los apelantes San Martín y Ayacucho, en virtud del principio de congruencia recursal, merecen un pronunciamiento del Tribunal, amparándolos o negándolos, pero no dejándolos sin respuesta.

La inejecutabilidad de la sanción

9. Si los clubes Ayacucho y San Martín han pedido que la sanción de deducción de 4 puntos al Boys sea en 2022 y se consagre su derecho a participar en el torneo 2024, el Tribunal debería pronunciarse sobre si ese es el modo en que debe ejecutarse la sanción, y no otros órganos, porque es una decisión netamente jurisdiccional.
10. Lo dicho no implica que el Tribunal se inmiscuya con la organización que los órganos competentes de la Federación podrían determinar si verifican que los recurrentes Ayacucho y San Martín debieron participar en el torneo 2023, lo cual únicamente debe ser atendido por los órganos competentes.
11. En este sentido, si bien coincidimos con el Tribunal en mayoría en que existen sendas infracciones al reglamento y, por tanto, la sanción aplicable es la de deducción de puntos, no coincidimos con lo señalado en el fundamento 62 de la resolución en mayoría, que concluye que esta deducción de puntos puede o debe ser ejecutada en la Tabla Acumulada del Torneo del año 2022.
12. Por el contrario, considero que la sanción de deducción de puntos al Club Sport Boys es en este momento *inejecutable*.
13. Como se indicó en la Resolución N° 003-TL-FPF-2023 emitida por este Tribunal, la reducción de puntos no afecta *per se* la competitividad deportiva. Es una sanción ante las infracciones que evidencien que un determinado club asuma obligaciones que no pueden cumplir con el objeto de obtener una ventaja deportiva.

⁴ Fundamentos 5.9 y 5.10.



14. En esta línea, la deducción de puntos debió darse en aquel torneo deportivo del periodo en el cual el club infractor obtuvo una ventaja deportiva indebida por asumir una obligación que no podía cumplir.
15. Las obligaciones laborales asumidas en un determinado periodo se dan con el objeto de tener cierto estándar competitivo en el plantel, competitividad que el club obtiene en el torneo o campeonato vigente en el periodo de dichas obligaciones.
16. En este caso, se ha determinado que el Club ha incurrido en incumplimiento de obligaciones laborales en el mes de septiembre del 2022, las cuales le permitieron obtener determinada ventaja competitiva en el torneo del año 2022.
17. Por esto, es solo en dicho torneo en el cual debe o debió aplicarse la citada reducción de puntos, sin embargo, como es de público conocimiento, dicho torneo 2022 ha concluido, lo cual plantea la cuestión de ¿cómo ejecutar dicha sanción?
18. Resalto la concurrencia de (02) requisitos que interpretándose en unidad imposibilitan la ejecución de la sanción impuesta al Club Sport Boys, siendo los siguientes:
 - 1) La existencia de un hecho sobreviniente a la infracción cometida por el club Sport Boys en el mes de setiembre del 2022, esto es la conclusión del torneo 2022; y,
 - 2) Que dicho suceso constituya en sí mismo una imposibilidad material o legal para la ejecución de la sanción. Es decir, el hecho sobreviniente (*conclusión del campeonato 2022*) imposibilita la deducción de puntos, porque conforme se desprende del artículo 5 del Reglamento y los fundamentos ya desarrollados en párrafos anteriores, la deducción debe darse en el mismo torneo donde se cometió la infracción.
19. Por ello, contrario a los respetables razonamientos de mis colegas del Tribunal y de los clubes apelantes San Martín y Ayacucho, no resulta posible ejecutar la sanción en la Tabla Acumulada del campeonato del año 2022, ya que este no solo ha finalizado, sino que el Torneo del año 2023 ha iniciado y a la fecha también ha concluido.
20. Esto no solo implica la imposibilidad de aplicar la sanción en el campeonato del 2022, sino también en el campeonato del 2023, e incluso los posteriores, ya que la participación de los clubes en el torneo 2023 y en los futuros, es consecuencia directa e indirecta, respectivamente, de los resultados de la competición del año 2022, la cual ha concluido y ha surtido efectos que no pueden retrotraerse.
21. De allí que no resulte amparable en este Tribunal la pretensión de los clubes Ayacucho y San Martín de otorgarles el derecho de participar en el Torneo del año 2024, debido a que, de haberse deducido los puntos al Club Sport Boys en el torneo del 2022, su permanencia correspondería al campeonato del año 2023, ya iniciado y terminado, siendo incierto si los apelantes hubiesen concretado o no, deportivamente, su permanencia en la categoría para el año 2024.



22. Lo dicho en el párrafo precedente, implica que no es competencia del Tribunal determinar si los clubes Ayacucho y San Martín han sido perjudicados o no por la inejecutabilidad de las precitadas sanciones lo cual motive su participación en la máxima categoría. Por ello, se deja a salvo el derecho de dichos recurrentes de acudir a la vía e instancia correspondiente para solicitar la tutela de su derecho.
23. Es importante precisar que, pese a que la sanción de deducción de puntos en este momento deviene en inejecutable, como parte del procedimiento de fiscalización y ante los incumplimientos del Club Sport Boys durante el mes de septiembre del 2022, correspondía un pronunciamiento sobre el fondo de dichas infracciones. Así se ordenó en las resoluciones N° 024-TL-FPF-2023 y N° 025-TL-FPF-2023, en las cuales se determinó que la Comisión de licencias debía de pronunciarse sobre el fondo del asunto ya que el término de la vigencia de una licencia no inhibe la facultad del órgano de decisión de fiscalizar e imponer sanciones.
24. En buena cuenta, en su momento el Tribunal consideró que no existía fundamento para una inhibición (no una inejecutabilidad) de la Comisión para fiscalizar. Por el contrario, era necesario determinar si hubo o no incumplimiento por parte del club, sin perjuicio de que, eventualmente, la sanción que corresponda imponer sea ejecutable o no.
25. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, no pasa desapercibido que la demora en el trámite del presente caso habría motivado que exista un hecho sobreviniente (conclusión del campeonato 2022) al momento de imponerse la presente sanción. En efecto, pese a que el 28 de octubre de 2022 la Gerencia de Licencias puso en conocimiento del Club el Informe Técnico N° 280-2022/GCL-FPF, recién el 10 de marzo del 2023, comunicó dicho informe a la Comisión de Licencias, cuando la licencia del Club Sport Boys para la temporada 2022 ya había vencido y el campeonato de dicha temporada había concluido.
26. Por esta razón, coincidimos en que debe exhortarse a la Gerencia de Licencias a fin de que en lo sucesivo procure mayor celeridad en el cumplimiento de sus funciones; asimismo, debe exhortarse a los órganos competentes adscritos a la Federación Peruana de Fútbol (FPF) a ejecutar las acciones pertinentes para que en el plazo más célere posible se efectúe la modificación del Reglamento de Licencias, en los términos que ha sido detallado en la Resolución en mayoría.

5.1. Inaplicabilidad de los criterios del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en ingles)

27. Por otra parte, sin perjuicio de haberse establecido que la sanción de deducción de puntos resulta inejecutable pues esta debió concretarse en el torneo del año 2022, tampoco compartimos el criterio de la resolución apelada respecto de ejecutarla en el campeonato actual.
28. En la apelada, se citó la Resolución 2023/A/9383 del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en ingles) de noviembre del 2022, emitida en el caso “Byron Castillo”, en donde se sostiene que para salvaguardar la integridad de un Campeonato que ya



concluyó, es posible evaluar el aplicar la sanción en un Campeonato distinto (posterior).

29. Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable, ya que la sanción impuesta en el caso “Byron Castillo” se hizo efectiva en un Campeonato aún no iniciado (Eliminatorias para la Copa del Mundo del año 2026), no siendo así en el presente caso, ya que el Campeonato de Fútbol 2023 de Primera División “Liga1 Betsson”, ya se encuentra iniciado. Además, como reiteramos, la ventaja competitiva se dio en el Campeonato 2022, no en el Campeonato 2023.

Por estos motivos, soy de la opinión de que en el presente caso se resuelva:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Nro. 125-2023-CL-FPF-2023 del 23 de octubre del 2023, en sus extremos 1 y 3, por infracción de los artículos 76.1 y 73.2 del Reglamento de la Licencias, referidos al cumplimiento de las obligaciones económicas financieras correspondientes al mes de setiembre del 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Nro. 125-2023-CL-FPF-2023 en sus extremos 2 y 4, solo en cuanto a la aplicación de sanción de una multa de cinco (05) UIT por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y sanción de una multa de cinco (05) UIT por infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, ambas al Club Sport Boys Association.

TERCERO: REVOCAR la Resolución Nro. 125-2023-CL-FPF-2023 en sus extremos 2 y 4, solo en cuanto a la aplicación de sanción de deducción de dos puntos de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1-2023 por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y sanción de deducción de dos puntos de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1-2023 por infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, ambas al Club Sport Boys Association, y **REFORMÁNDOLA**, declaramos la inejecutabilidad de dichas sanciones.

CUARTO: EXHORTAR a la Gerencia de Licencias a fin de que en lo sucesivo procure mayor celeridad en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo esgrimido en el fundamento 7.2 de la presente resolución.

QUINTO: EXHORTAR a los órganos competentes adscritos a la Federación Peruana de Fútbol (FPF) a ejecutar las acciones pertinentes para que en el plazo más celer posible se efectuó la modificación del Reglamento de Licencias, conforme a lo esgrimido en el fundamento 7.2 de la presente resolución.

SEXTO: DEJAR A SALVO el derecho de los clubes AYACUCHO y SAN MARTÍN de recurrir a la vía e instancia pertinente para hacer valer sus derechos conforme lo señalado en la presente resolución.



SÉPTIMO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club SPORT BOYS ASSOCIATION; a el Club AYACUCHO FC; y, el Club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES S.A., y a la Gerencia de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), y se mande a publicar.

Suscribe el presidente del Tribunal Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero.



JAVIER CORNEJO